

indole gubernativa que las leyes procesales establezcan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes si los actos o la resistencia del testigo o perito constituyeren delito más grave.

CAPÍTULO VII

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 457. El funcionario público que abandonare su destino con perjuicio de la causa pública, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono de cargo no ocasionare perjuicio a la causa pública la pena será de dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Quando el abandono tuviere efecto por renuncia del destino que no haya sido admitida, y resulte perjuicio para la causa pública, la pena será de inhabilitación especial de dos a seis años.

Si el abandono del renunciante a quien no se hubiere admitido la dimisión, no ocasionare perjuicio a la causa pública, la pena será de seis meses a dos años de inhabilitación especial.

Art. 458. Los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, que por virtud de concierto presentaren las dimisiones de los cargos que desempeñen, o se dieren de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, si la finalidad perseguida llegare a realizarse, incurrirán en las penas de cuatro meses a un año de prisión e inhabilitación especial de seis meses a diez años.

Quando por efecto de las dimisiones presentadas de común acuerdo no quedaren abandonados los servicios ni se ocasionare grave perjuicio a la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 459. Los funcionarios públicos que, mediante concierto previo, aun sin haber presentado las dimisiones de sus cargos, abandonaren o suspendieren el trabajo, serán condenados a la pena de dos meses y un día, a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a ocho años.

A los directores o promovedores del delito previstos en el párrafo anterior, se les aplicará la pena en su grado máximo.

Art. 460. Los que auxiliaren o cooperaren a la ejecución del delito previsto en el artículo anterior, aunque no sean funcionarios públicos, serán castigados como cómplices del mismo, sustituyendo la pena de inhabilitación por la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

TÍTULO VII

Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud pública de las personas

CAPÍTULO V

Del aborto

Art. 528. El médico, farmacéutico, comadrón o partera que, abusando de su profesión, causare un aborto o cooperare a él, o destruyere el fruto de la